JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Radicado: 11001 40 03 **032 2022 00376** 00.
Asunto: Acción de tutela
Accionante: José Vicente Prieto Rincón
Accionado: Secretaria Distrital de Hacienda
Decisión: Niega (debido proceso).

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El apoderado del promotor de la acción, pretende la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y defensa, en atención a que es propietario de un vehículo matriculado en la ciudad de Bogotá, así como de un inmueble ubicado en esta ciudad, resaltando que en su criterio los impuestos vehiculares de los años 2013 a 2017, y el impuesto predial del año 2017, se encuentra prescrito o con caducidad.

Resaltó que con ocasión a un intento de negociación del automotor, se le informó que no podía realizarse ningún trámite hasta tanto no se solucionaran las obligaciones tributarias pendientes de pago; por lo cual, mediante derecho de petición formulado a la accionada el día 1 de marzo del año en curso, solicitó la información del caso y luego de formularse la respectiva acción de tutela se le informó de los actos administrativos y mandamiento de pago proferido en su contra, en donde se dice que el accionante adeuda la suma de $10.147.000,00, incluyéndose contribuciones respecto de las cuales ya operó la caducidad o la prescripción.

Señaló que la notificación del mandamiento de pago se realizó a una dirección que no corresponde, puesto que no se remitió a la dirección del inmueble del cual es propietario, lo que derivó en la vulneración del debido proceso, en atención a que no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa.

Por lo anterior, en sede de tutela deprecó que dejen sin valor ni efectos los actos administrativos, que se orden la caducidad o prescripción

de las obligaciones tributarias y que se disponga la notificación en debida forma del cobro que se adelanta en su contra.

A su vez la **Secretaría de Hacienda Distrital,** resaltó que ha realizado el cobro de las obligaciones tributarias del actor con el lleno de las formalidades legales; no obstante, se opuso a la prosperidad del recurso de amparo, al existir otros mecanismos de defensa judicial, razón por la cual la acción de tutela no satisface con el presupuesto de subsidiaridad.

Por su parte el **Consorcio Circulemos Digital**, precisó que sólo actúa como Concesionario de la Secretaria Distrital de Movilidad de los registros de Conductores, Automotores y Tarjetas de Operación, razón por la cual, el Consorcio y la Secretaria Distrital de Movilidad, no son competentes para pronunciarse en materia tributaria, siendo la entidad competente para dichos asunto la Secretaria Distrital de Hacienda de Bogotá, razón por la cual solicitó negar la acción de tutela con relación a dicho Consorcio.

El **Concesionario Runt S.A.**, indicó que en atención a que no ha vulnerado ninguna garantía fundamental del actor, se deberán negar las suplicas de la demanda, con relación al vinculado en mención.

A su vez el **Juzgado 27° Civil Municipal de Bogotá**, limitó su actuar a remitir copia digital de la acción de tutela que cursó en dicho estrado judicial entre las mismas partes, pero por la eventual vulneración del derecho fundamental de petición.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.[1]

[1] Sentencia, T-001 de 1992.

Censura el reclamante, por intermedio de su apoderado judicial, que la entidad accionada, vulneró su derecho fundamental al debido proceso, puesto que no notificó en debida forma las órdenes de pago respecto de las obligaciones tributarias en su contra, a fin de ejercer su derecho de contradicción y defensa, por lo que en sede de tutela se han de dejar sin efectos dichas actuaciones; así como que se declare la caducidad o prescripción de las obligaciones tributarias objeto de cobro.

Ahora bien, frente a los anteriores pedimentos, encuentra esta juzgadora, que dichas peticiones corresponden a una controversia del derecho administrativo que escapa de la órbita de la acción constitucional de amparo, al no satisfacer está el presupuesto de subsidiaridad, puesto que dicho conflicto se deberá discutir mediante la formulación de los recursos y proposición de la nulidad del caso ante la accionada, o por intermedio de la proposición las acciones judiciales del caso, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado en sendas oportunidades lo referente al requisito de subsidiaridad de la acción de tutela, es decir, que esta no puede ser utilizada como mecanismo de defensa, cuando el accionante cuenta con otros recursos o acciones en la via de lo contencioso administrativo, a través de los cuales puede propender por la protección de sus derechos, salvo la acreditación de la ocurrencia de un perjuicio irremediable; en efecto sobre el particular dicho Tribunal acotó:

> *"… la acción de tutela ha sido concebida únicamente para dar solución eficiente a situaciones de hecho creadas por actos u omisiones que implican la transgresión o la amenaza de un derecho fundamental, respecto de las cuales el sistema jurídico no tiene previsto otro mecanismo susceptible de ser invocado ante los jueces a objeto de lograr la protección del derecho; es decir, tiene cabida dentro del ordenamiento constitucional para dar respuesta eficiente y oportuna a circunstancias en que, por carencia de previsiones normativas específicas, el afectado queda sujeto, de no ser por la tutela, a una clara indefensión frente a los actos u omisiones de quien lesiona su derecho fundamental. De allí que, como lo señala el artículo 86 de la Constitución, tal acción no sea procedente cuando exista un medio judicial apto para la defensa del derecho transgredido o amenazado, a menos que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable entendido éste último como aquél que tan sólo puede resarcirse en su integridad mediante el pago de una indemnización (artículo 6º del Decreto 2591 de 1991).*

> *Así, pues, la tutela no puede converger con vías judiciales diversas por cuanto no es un mecanismo que sea factible de elegir según la discrecionalidad del interesado, para esquivar el que de modo específico ha regulado la ley; no se da la concurrencia entre éste y la acción de tutela porque siempre prevalece -con la excepción dicha- la acción ordinaria."*[2]

Contrastado ese presupuesto de la subsidiaridad, con los hechos y pretensiones de la acción de tutela que aquí convoca, el accionante, contrario a lo dicho por su apoderado, si cuenta con otros mecanismos de defensa ante la propia accionada (incidente de nulidad) o en la via judicial (acción de nulidad y restablecimiento del derecho, por ejemplo), con el fin de debatir la legalidad o no de su notificación y del proceso de cobro en su contra, según el tipo de acción que se proponga, puesto que tampoco se acreditó que los mecanismos ordinarios no sean aptos, ni idóneos, para dicha defensa; en el mismo sentido podrá intentar las acciones que estime conveniente para declarar la caducidad o prescripción de las obligaciones tributarias que se le endilgan.

Adicionalmente, del material probatorio y lo dicho en el recurso de amparo, no se acreditó ninguna circunstancia que permita demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, esto es, el *"grave e inminente detrimento de un derecho fundamental, que deba ser contrarrestado con medidas urgentes, de aplicación inmediata e impostergables"*[3] para neutralizar, en la medida en que ello sea posible, su conculcación, excluyendo hechos inciertos, riesgos potenciales y hechos verificados en el pasado remoto[4], o se haya expuesto una situación que permita establecer que el accionante es un sujeto de especial protección constitucional al que inminentemente se le vulneran derechos fundamentales, y al existir otros mecanismos de defensa en la vía judicial, la acción de amparo constitucional, carece del presupuesto de subsidiariedad, por lo que el recurso de amaro habrá de ser negado.

Por lo anterior, no son de recibo de esta juzgadora, los argumentos expuestos por el vocero judicial de la parte accionante, en el acápite de procedibilidad del recurso de amparo, puesto que no es cierto que no existan otros mecanismos de defensa, y lo cierto es que tampoco se acreditó la formulación de nulidad o control de legalidad ante la misma accionada, con el fin que constate si se vulneró o no el debido proceso, conforme las irregularidades que se alegan en el escrito de tutela, puesto que como se indicó anteriormente, la acción de tutela no puede ser usada

---

[2] Corte Constitucional sentencia C-543 de 1992, reiterada en sentencia C-132 de 2018.

3 Corte Constitucional. Sentencia T -161 de 2005

4 Corte Constitucional. Sentencia T-1190 de 2004.

como mecanismo de defensa principal, al ser la naturaleza de esta, eminentemente residual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. **Negar** la acción de tutela propuesta por José Vicente Prieto Rincón, conforme las razones y argumentos esgrimidos en la presente decisión.

Segundo: Comunicar esta decisión a los interesados, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Tercero. Si no fuere impugnada, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez

Firmado Por:

Olga Cecilia Soler Rincon

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0d9b12ee47e7fc5c508286e3d019fecbb2cb6e43eee4ce9d1235ee56179cefb**

hmb

Documento generado en 06/05/2022 03:04:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

hmb